

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/101/2012
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 29 de octubre de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente RR/101/2012 se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, lo siguiente:

“...Solicito en formato pdf una versión pública, y para ser contestada a través de este medio al gobierno del estado de B.C en su calidad de deudor, todo aquel requerimiento que haya recibido por cobros del acreedor ISSTECALI, por concepto de cuotas retenidas al magisterio estatal, así como por la parte de la aportación por parte del patrón gobierno del estado de B.C del mismo magisterio estatal, esto por cada año desde enero de 1998 hasta septiembre del año 2012.

Solicito al gobierno del estado de B.C una versión pública en formato pdf, y para ser contestada a través de este medio, una relación, conteniendo el saldo en los libros contables del gobierno del estado de baja california al cierre por cada ejercicio fiscal desde el año 1998 al cierre del año 2011, respecto a cualquier adeudo con ISSTECALI, esto por las cuotas retenidas al magisterio estatal, así como la aportación del gobierno del edo. de B.C en su calidad de patrón respecto del mismo magisterio estatal.”

II. Posteriormente, mediante oficio, de fecha 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la siguiente respuesta:

Se anexa histórico de saldos contables al cierre de cada ejercicio fiscal de adeudos a ISSSTECALI; cabe mencionar que la información corresponde al total de adeudos a ISSSTECALI de burocracia y magisterio, ya que en los libros contables no se encuentra la información desagregada por magisterio, burocracia, cuotas u aportaciones. Se hace la aclaración que los adeudos de cada año fueron cubiertos a ISSSTECALI íntegramente en el año siguiente.

Atendiendo al párrafo segundo del folio de solicitud de la información de los saldos contables de cierres de ejercicio, respecto a “Cuotas retenidas al Magisterio, habremos de informarle que los saldos contables que se presentan y se le remiten, están conformados por registros de APORTACIONES Y CUOTAS, tanto de BUROCRACIA como de MAGISTERIO. Ya que dichos registros se afectan en el mismo auxiliar contable acreedor, por lo cual no es posible determinar exclusivamente cuanto de dichos saldos corresponden a MAGISTERIO.

En tratándose del reporte correspondiente al saldo contable final del ejercicio 1998 se le está remitiendo el reporte de balanza de comprobación del mes de enero de 1999, en el cual se puede apreciar, el saldo inicial, que es a su vez el saldo final del ejercicio 1998, se le está remitiendo el reporte de balanza de comprobación del mes de enero de 1999, en el cual se puede apreciar, el saldo inicial, que es a su vez el saldo final del ejercicio 1998. Debido a que en el ejercicio 1999, se emigro la información contable de la antigua plataforma informática al Sistema de Contabilidad Gubernamental vigente al día de hoy, por lo que no hay forma de rescatar información a detalle del ejercicio 1998 y anteriores.”

III. Con fecha 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le

fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En virtud de lo anterior, con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2012 dos mil doce, se recibió contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“...Tal y como se desprende del contenido de lo solicitado por el recurrente, esta autoridad consiente en la parte en que no fueron proporcionados los ‘requerimientos’ que menciona en su escrito, debido a que estos no existen, es decir, no se ha requerido al Gobierno del Estado de Baja California por conceptos de cuotas retenidas al magisterio estatal, así como las aportaciones por parte del Gobierno del Estado de Baja California en los periodos de enero de 1998 a septiembre de 2012, lo que resulta que la autoridad se encuentra impedida a proporcionar la información que le requiere debido a que no existe dichos requerimientos como tales, debido a que del contenido de informe a la solicitud numero UCT-121068, se indica que los adeudos fueron cubiertos íntegramente al año siguiente, por lo que se reitera la falta de requerimientos al Gobierno del Estado de Baja California por adeudos vencidos...”

VI.- Con fecha 26 veintiséis de noviembre del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado. Vista que no fue desahogada por la parte recurrente, motivo por el cual mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, se le declaró precluido su derecho.

VII.- Posteriormente, con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, a la cual no compareció la parte recurrente, ni algún representante del Sujeto Obligado.

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 4 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles

contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos.

IX.- No obstante lo anterior, en fecha 5 cinco de abril de 2013 dos mil trece, se dictó proveído mediante el cual se cito al desahogo de la prueba de inspección, a celebrarse en fecha 18 dieciocho de abril del presente año, sin embargo toda vez que no acudió ninguna de las partes, se declaro por desierta dicha probanza.

X.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, relativo a la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en formato incomprensible.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, y éste interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado, señalada como Sujeto Obligado en el presente procedimiento.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

TERCERO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acreditó haber entregado la información solicitada por el recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<p>SOLICITUD</p>	<p>“SOLICITO EN FORMATO PDF UNA VERSIÓN PÚBLICA, Y PARA SER CONTESTADA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C EN SU CALIDAD DE DEUDOR, TODO AQUEL REQUERIMIENTO QUE HAYA RECIBIDO POR COBROS DEL ACREEDOR ISSSTECALI, POR CONCEPTO DE CUOTAS RETENIDAS AL MAGISTERIO ESTATAL, ASI COMO POR LA PARTE DE LA APORTACION POR PARTE DEL PATRON GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C DEL MISMO MAGISTERIO ESTATAL, ESTO POR CADA AÑO DESDE ENERO DE 1998 HASTA SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012.</p> <p>SOLICITO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C UNA VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO PDF , Y PARA SER CONTESTADA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, UNA RELACION, CONTENIENDO EL SALDO EN LOS LIBROS CONTABLES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL CIERRE POR CADA EJERCICIO FISCAL DESDE EL AÑO 1998 AL CIERRE DEL AÑO 2011, RESPECTO A CUALQUIER ADEUDO CON ISSSTECALI, ESTO POR LAS CUOTAS RETENIDAS AL MAGISTERIO ESTATAL, ASI COMO LA APORTACION DEL GOBIERNO DEL EDO DE B.C EN SU CALIDAD DE PATRON RESPECTO DEL MISMO MAGISTERIO ESTATAL”</p>
<p>CONTESTACIÓN</p>	<p>“Se anexa histórico de saldos contables al cierre de cada ejercicio fiscal de adeudos a ISSSTECALI; cabe mencionar que la información corresponde al total de adeudos a ISSSTECALI de burocracia y magisterio, ya que en los libros contables no se encuentra la información desagregada por magisterio, burocracia, cuotas u aportaciones. Se hace la aclaración que los adeudos de cada año fueron cubiertos a ISSSTECALI íntegramente en el año siguiente.</p> <p>Atendiendo al párrafo segundo del folio de solicitud de la información de los saldos contables de cierres de ejercicio, respecto a “Cuotas retenidas al Magisterio, habremos de informarle que los saldos contables que se presentan y se le remiten, están conformados por registros de APORTACIONES Y CUOTAS, tanto de BUROCRACIA como de MAGISTERIO. Ya que dichos registros se afectan en el mismo auxiliar contable acreedor, por lo cual no es posible determinar exclusivamente cuanto de dichos saldos corresponden a MAGISTERIO.</p> <p>En tratándose del reporte correspondiente al saldo contable</p>

	<p><i>final del ejercicio 1998 se le está remitiendo el reporte de balanza de comprobación del mes de enero de 1999, en el cual se puede apreciar, el saldo inicial, que es a su vez el saldo final del ejercicio 1998, se le está remitiendo el reporte de balanza de comprobación del mes de enero de 1999, en el cual se puede apreciar, el saldo inicial, que es a su vez el saldo final del ejercicio 1998. Debido a que en el ejercicio 1999, se emigro la información contable de la antigua plataforma informática al Sistema de Contabilidad Gubernamental vigente al día de hoy, por lo que no hay forma de rescatar información a detalle del ejercicio 1998 y anteriores.”</i></p>
<p>AGRAVIOS</p>	<p>“SE ME ESTÁ ENTREGANDO LA INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA, DE TAL FORMA QUE EN LA PETICIÓN SE PIDE REQUERIMIENTOS. POR LO TANTO CONSIDERO QUE NO HA QUEDADO RESUELTA COMO TAL LA SOLICITUD DE INFORMACION”</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado**. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el recientemente reformado artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en nuestra Carga Magna y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada

uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean los Sujetos Obligados, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si en el caso particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que emitió el Sujeto Obligado satisfizo el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, para en su caso, ordenar la entrega de la información solicitada.

Es necesario precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual dar a conocer la información solicitada por la hoy recurrente, supone un interés mayor que el que tienen los Sujetos Obligados de proporcionar la información requerida en el estado en que se encuentre, es decir, a través de una consulta en el estado original en que se encuentran dichos archivos.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE
RIGEN ESE DERECHO.**

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema*

restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

SEPTIMO.- Para proceder al análisis de la presente resolución, es necesario traer a colación la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, la cual se lee: *“Solicito en formato pdf una versión pública, y para ser contestada a través de este medio al gobierno del estado de B.C en su calidad de deudor, todo aquel requerimiento que haya recibido por cobros del acreedor ISSSTECALI, por concepto de cuotas retenidas al magisterio estatal, así como por la parte de la aportación por parte del patrón gobierno del estado de B.C del mismo magisterio estatal, esto por cada año desde enero de 1998 hasta septiembre del año 2012.”*

Solicito al gobierno del estado de B.C una versión pública en formato pdf , y para ser contestada a través de este medio, una relación, conteniendo el saldo en los libros contables del gobierno del estado de baja california al cierre por cada ejercicio fiscal desde el año 1998 al cierre del año 2011, respecto a cualquier adeudo con ISSSTECALI, esto por las cuotas retenidas al magisterio estatal, así como la aportación del gobierno del edo de B.C en su calidad de patrón respecto del mismo magisterio estatal”

Por lo que se procede al análisis de la misma en dos partes, en primer término la que corresponde a : *“Solicito en formato pdf una versión pública, y para ser contestada a través de este medio al gobierno del estado de B.C en su calidad de deudor, todo aquel requerimiento que haya recibido por cobros del acreedor ISSSTECALI, por concepto de cuotas retenidas al magisterio estatal, así como por la parte de la aportación por parte del patrón gobierno del estado de B.C del mismo magisterio estatal, esto por cada año desde enero de 1998 hasta septiembre del año 2012.”*

Al respecto debe precisarse que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, reconoce que en los años 1998-2011 han existido diversos adeudos con ISSSTECALI, sin embargo afirma que dichos adeudos fueron cubiertos al año fiscal siguiente que correspondiera. No obstante lo anterior, en la misma respuesta se informa que ISSSTECALI no hizo requerimiento de pago alguno respecto de dichos adeudos.

De dicha respuesta tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado en su escrito de contestación al presente recurso de revisión *“dichos requerimientos como se ha venido mencionando no existen, por lo que la autoridad se encuentra impedida proporcionarlos...”* Sin embargo, es necesario hacer referencia a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio UCT-120912, presentada al Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California donde la misma parte recurrente solicitó: *“Copia de todo aquel requerimiento de pago girado oficialmente al deudor gobierno del estado relativo a diversos adeudos del estado con ISSSTECALI, desde ejercicio 2003 al 2012”*.

Siendo el caso que en respuesta a dicha solicitud ISSSTECALI, reservó dicha información mediante el acuerdo de reserva identificado como AR-ISSSTECALI-04/12.

Del análisis de ambas respuestas se puede determinar que la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir, ya que son contradictorias entre sí, toda vez que aunque se trata de solicitudes diversas, éstas tienen un mismo fondo, es decir, se trata de los requerimientos de pago hechos a Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California.

Para robustecer lo anterior, es importante hacer referencia al criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que

como Órgano Resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores, siendo el caso que dicho criterio afirma que la clasificación y la inexistencia de información no pueden coexistir, a saber:

CRITERIO 029/2010

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su arte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, y toda vez que se trata de un hecho notorio es importante traer a colación la respuesta a la solicitud identificada con el número de folio UCT-120912, misma de que dio origen al recurso de revisión también tramitado ante este Órgano Garante, con numero de folio RR/80/2012, donde el Sujeto Obligado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, exhibió la siguiente documentación:



**DIRECCIÓN DE FINANZAS Y CONTABILIDAD
DEPARTAMENTO DE INGRESOS**

Avisos de Cargo Pagados
Del 1 de Enero de 2003 al 30 de Abril de 2012

10100 GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Periodo	Aviso Cargo	Fecha	No. Recibo	Cargo	Abono	Saldo
Saldo al 31 de Diciembre de 2002 :						117,706,428.79
1ER. QUINCENA DE ENERO 2003	51/2003	15/01/2003		30,408,723.49		148,115,152.28
		27/01/2003	26170		5,753,962.16	142,361,190.12
		27/01/2003	26173		5,753,962.16	136,607,227.96
		28/01/2003	26184		5,753,962.17	130,853,265.79
		29/01/2003	26199		4,389,066.00	126,464,199.79
		30/01/2003	26209		4,389,066.00	122,075,133.79
		31/01/2003	26224		4,368,705.00	117,706,428.79
1ER. QUINCENA DE ENERO 2003	52/2003	15/01/2003		5,090,009.76		122,796,438.55
		13/02/2003	26325		5,090,009.76	117,706,428.79
1ER. QUINCENA DE ENERO 2003	53/2003	15/01/2003		20,361.00		117,726,789.79
		31/01/2003	26224		20,361.00	117,706,428.79
2DA. QUINCENA DE DICIEMBRE 2002	84/2003	17/01/2003		32,980.72		117,739,409.51
		06/02/2003	26265		32,980.72	117,706,428.79
2DA. QUINCENA DE ENERO 2003	147/2003	23/01/2003		17,038.17		117,723,466.96
		29/09/2003	28597		17,038.17	117,706,428.79
2DA. QUINCENA DE ENERO 2003	148/2003	23/01/2003		2,413.91		117,708,842.70
		29/09/2003	28589		2,413.91	117,706,428.79
2DA. QUINCENA DE ENERO 2003	149/2003	23/01/2003		1,854.83		117,708,283.62
		29/09/2003	28588		1,854.83	117,706,428.79



**DIRECCIÓN DE FINANZAS Y CONTABILIDAD
DEPARTAMENTO DE INGRESOS**

Avisos de Cargo Pagados
Del 1 de Enero de 2003 al 30 de Abril de 2012

10100 GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Periodo	Aviso Cargo	Fecha	No. Recibo	Cargo	Abono	Saldo
1ER. QUINCENA DE ABRIL 2012	1019/2012	18/04/2012	67600	4,291,810.43	500.00	232,529,463.21
		25/04/2012	67599		4,291,810.43	232,529,463.21
1ER. QUINCENA DE ABRIL 2012	1020/2012	18/04/2012		27,322.12		232,556,785.33
		25/04/2012	67598		27,322.12	232,529,463.21
2DA. CATORCENA DE ABRIL 2012	1055/2012	23/04/2012		525,718.09		233,055,181.30
ABRIL 2012	1129/2012	30/04/2012		1,031,854.22		234,087,035.52
ABRIL 2012	1131/2012	30/04/2012		1,851,628.45		235,938,663.97
2DA. QUINCENA DE ABRIL 2012	1161/2012	30/04/2012		528,897.27		236,467,561.24
		30/04/2012	67675		528,897.27	235,938,663.97
2DA. QUINCENA DE ABRIL 2012	1179/2012	30/04/2012		82,302,445.41		318,241,109.38
2DA. QUINCENA DE ABRIL 2012	1180/2012	30/04/2012		10,534.43		318,251,643.81
2DA. QUINCENA DE ABRIL 2012	1181/2012	30/04/2012		456.77		318,252,100.58
2DA. QUINCENA DE ABRIL 2012	1182/2012	30/04/2012		500.00		318,252,600.58
2DA. QUINCENA DE ABRIL 2012	1183/2012	30/04/2012		4,267,786.84		322,520,387.42
2DA. QUINCENA DE ABRIL 2012	1186/2012	30/04/2012		24,452,694.92		346,973,082.34

Saldo Inicial:	117,706,428.79
Cargos:	16,300,203,525.78
Abonos:	-16,070,936,872.23
Saldo Final:	346,973,082.34

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Aunado a la anterior, la información referida, por constar en un expediente tramitado antes este Instituto, es un hecho notorio, por si mismo, lo cual se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes.

Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Cabe hacer mención que dicho documento, consta de 119 fojas útiles, donde se plasman los “avisos de cargo” es decir los requerimientos de pago hechos al Gobierno del Estado, desglosados por catorcena desde 2003 hasta 2012, siendo evidente tal y como se observa que los requerimientos solicitados si existen, inclusive en la respuesta antes aludida, se señalan los números de folio que corresponden a dichos requerimiento, tal y como se ha venido explicando a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, es necesario precisar que ambas solicitudes coinciden en los periodos de tiempo comprendidos de 2003 a 2012, por lo tanto en ese sentido debe de existir la información que como quedo debidamente acreditado, por una parte clasificó como reservada el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, y que al mismo tiempo la Secretaría de Planeación y Finanzas alega su inexistencia. Siendo el caso que del análisis integral de ambas se desprende que el Sujeto Obligado, Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, cuenta con la información solicitada por la parte recurrente, por lo menos en el periodo de tiempo comprendido de 2003 a 2012, tal y como ha quedado acreditado.

Por otra parte, se procede a analizar la segunda parte de la solicitud consistente en: *“Solicito al gobierno del estado de B.C una versión pública en formato pdf, y para ser contestada a través de este medio, una relación, conteniendo el saldo en los libros contables del gobierno del estado de baja california al cierre por cada ejercicio fiscal desde el año 1998 al cierre del año 2011, respecto a cualquier adeudo con ISSSTECALI, esto por las cuotas retenidas al magisterio estatal, así como la aportación del gobierno del Edo de B.C en su calidad de patrón respecto del mismo magisterio estatal.”*

Como respuesta a dicha parte de la solicitud que dio origen al presente procedimiento el Sujeto Obligado, entregó a la hoy parte recurrente la siguiente documentación:

Histórico adeudos a ISSSTECALI

Año	Monto
ene-99	19,320,424.14
dic-99	1,147,995.18
dic-00	7,469,497.51
dic-01	49,184,987.34
dic-02	39,692,977.46
dic-03	5,671,934.74
dic-04	1,515,566.50
dic-05	135,872,600.69
dic-06	55,607,510.25
dic-07	202,402,220.19
dic-08	979,403.60
dic-09	86,739,343.11
dic-10	924,528.89
dic-11	391,613,719.94

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS
DIRECCION DE CONTABILIDAD

Balanza de Comprobación correspondiente al mes de Enero del ejercicio 1999
 De la cuenta: 229.009.0066 a la cuenta: 229.009.0066

Mayor	Cuenta	INICIAL	CARGOS	ABONOS	FINAL
PASIVO					
229	ACREEDORES DIVERSOS	\$19,242,868.83	\$38,801,938.79	\$38,879,892.30	\$19,320,424.14
229-009	OTROS	\$19,242,868.83	\$38,801,938.79	\$38,879,892.30	\$19,320,424.14
229-009-0066	ISSSTECALI	\$19,242,868.83	\$38,801,938.79	\$38,879,892.30	\$19,320,424.14
		\$19,242,868.83	\$38,801,938.79	\$38,879,892.30	\$19,320,424.14
	Sumas:	\$19,242,868.83	\$38,801,938.79	\$38,879,892.30	\$19,320,424.14

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS
DIRECCION DE CONTABILIDAD

Saldos por Cuenta al: 31/12/2000
 De la cuenta: 229.009.0066 A la cuenta: 229.009.0066

Cuenta	Descripción	FINAL
229	ACREEDORES DIVERSOS	
229-009	OTROS	
229-009-0066	ISSSTECALI	\$7,469,497.51
	TOTAL SUBCUENTA	\$7,469,497.51
	TOTAL CUENTA	\$7,469,497.51

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS
DIRECCION DE CONTABILIDAD

Saldos por Cuenta al: 31/12/2001
 De la cuenta: 229.009.0066 A la cuenta: 229.009.0066

Cuenta	Descripción	FINAL
229	ACREEDORES DIVERSOS	
229-009	OTROS	
229-009-0066	ISSSTECALI	\$49,184,987.34
TOTAL SUBCUENTA		\$49,184,987.34
TOTAL CUENTA		\$49,184,987.34

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS
DIRECCION DE CONTABILIDAD

Saldos por Cuenta al: 31/12/2002
 De la cuenta: 229.009.0066 A la cuenta: 229.009.0066

Cuenta	Descripción	FINAL
229	ACREEDORES DIVERSOS	
229-009	OTROS	
229-009-0066	ISSSTECALI	\$39,692,977.46
TOTAL SUBCUENTA		\$39,692,977.46
TOTAL CUENTA		\$39,692,977.46

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS
DIRECCION DE CONTABILIDAD

Saldos por Cuenta al: 31/12/2003
 De la cuenta: 229.009.0066 A la cuenta: 229.009.0066

Cuenta	Descripción	FINAL
229	ACREEDORES DIVERSOS	
229-009	OTROS	
229-009-0066	ISSSTECALI	\$5,671,934.74
TOTAL SUBCUENTA		\$5,671,934.74
TOTAL CUENTA		\$5,671,934.74

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS
DIRECCION DE CONTABILIDAD

Saldos por Cuenta al: 31/12/2004
 De la cuenta: 229.009.0066 A la cuenta: 229.009.0066

Cuenta	Descripción	FINAL
229	ACREEDORES DIVERSOS	
229-009	OTROS	
229-009-0066	ISSSTECALI	\$1,515,566.50
TOTAL SUBCUENTA		\$1,515,566.50
TOTAL CUENTA		\$1,515,566.50

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS
DIRECCION DE CONTABILIDAD

Saldos por Cuenta al: 31/12/2005
 De la cuenta: 229.009.0066 A la cuenta: 229.009.0066

Cuenta	Descripción	FINAL
229	ACREEDORES DIVERSOS	
229-009	OTROS	
229-009-0066	ISSSTECALI	
	TOTAL SUBCUENTA	\$135,872,600.69
	TOTAL CUENTA	\$135,872,600.69

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS
DIRECCION DE CONTABILIDAD

Saldos por Cuenta al: 31/12/2006
 De la cuenta: 229.009.0066 A la cuenta: 229.009.0066

Cuenta	Descripción	FINAL
229	ACREEDORES DIVERSOS	
229-009	OTROS	
229-009-0066	ISSSTECALI	
	TOTAL SUBCUENTA	\$55,607,510.25
	TOTAL CUENTA	\$55,607,510.25

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS
DIRECCION DE CONTABILIDAD

Saldos por Cuenta al: 31/12/2007
 De la cuenta: 229.009.0066 A la cuenta: 229.009.0066

Cuenta	Descripción	FINAL
229	ACREEDORES DIVERSOS	
229-009	OTROS	
229-009-0066	ISSSTECALI	
	TOTAL SUBCUENTA	\$202,402,220.19
	TOTAL CUENTA	\$202,402,220.19

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS
DIRECCION DE CONTABILIDAD

Saldos por Cuenta al: 31/12/2009
 De la cuenta: 229.009.0066 A la cuenta: 229.009.0066

Cuenta	Descripción	FINAL
229	ACREEDORES DIVERSOS	
229-009	OTROS	
229-009-0066	ISSSTECALI	
	TOTAL SUBCUENTA	\$86,739,343.11
	TOTAL CUENTA	\$86,739,343.11

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS
DIRECCION DE CONTABILIDAD

Saldos por Cuenta al: 31/12/2010
De la cuenta: 229.009.0066 A la cuenta: 229.009.0066

Cuenta	Descripción	FINAL
229	ACREEDORES DIVERSOS	
229-009	OTROS	
229-009-0066	ISSSTECALI	\$924,528.89
TOTAL SUBCUENTA		\$924,528.89
TOTAL CUENTA		\$924,528.89

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS
DIRECCION DE CONTABILIDAD

Saldos por Cuenta al: 31/12/2011
De la cuenta: 229.009.0066 A la cuenta: 229.009.0066

Cuenta	Descripción	FINAL
229	ACREEDORES DIVERSOS	
229-009	OTROS	
229-009-0066	ISSSTECALI	\$391,613,719.94
TOTAL SUBCUENTA		\$391,613,719.94
TOTAL CUENTA		\$391,613,719.94

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Con las documentales exhibidas se desprende que la última parte de la solicitud que dio origen al presente procedimiento fue contestada por el Sujeto Obligado, aclarando éste último que la información no viene desglosada en los términos requeridos por el solicitante, sin embargo si se exhibió los saldos contables a partir de 1998 hasta 2011, tal y como lo solicito la parte recurrente, por lo que dicha información fue entregada de manera completa por parte del Sujeto Obligado recurrido.

OCTAVO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente ***todo aquel requerimiento, aviso de cargo (o cualquier otra denominación que éste tenga) efectuado por parte del acreedor ISSSTECALI*** (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California), ***por concepto de cuotas retenidas al magisterio estatal, así como por la parte de la aportación por parte del patrón Gobierno***

del Estado del mismo magisterio estatal, esto por cada año desde enero de 1998 hasta septiembre del año 2012".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente ***todo aquel requerimiento aviso de cargo (o cualquier otra denominación que éste tenga) efectuado por parte del acreedor Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California (ISSSTECALI), por concepto de cuotas retenidas al magisterio estatal, así como por la parte de la aportación por parte del patrón Gobierno del Estado del mismo magisterio estatal, esto por cada año desde enero de 1998 hasta septiembre del año 2012".***

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Sexto, Séptimo y Octavo, se le concede a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) A la parte recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 686 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722), así como el correo electrónico

juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó, por así permitirlo las labores de este Órgano Garante.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA